El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / IMPLICA PARA EL ACCIONANTE SOLICITARLE A LA AUTORIDAD ACCIONADA LO QUE PRETENDE, ANTES DE INTERPONER LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad. (…)

En este caso, de acuerdo con las piezas procesales incorporadas y con la información suministrada por la Juez Tercera Civil del Circuito, se encuentra acreditado que la demandante ninguna actividad ha desplegado en el proceso en el que encuentra lesionados sus derechos, con el fin de obtener lo que pretende por esta vía, pues se limitó a otorgar poder a un abogado para que la representara, sin que este haya elevado solicitud alguna, y por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido la oportunidad de resolver lo que corresponda.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, agosto dos (2) de dos mil diecinueve (2019)

Acta No. 350 del 2 de agosto de 2019

Expediente No. 66001-22-13-000-2019-00524-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora María Stella Colorado Barón contra los Juzgados Primero y Tercero Civil del Circuito de Pereira y la Cooperativa de Porcicultores del Eje Cafetero -Cercafé-, a la que fueron vinculados el Grupo de Carnes Quiroga y CÍA LTDA. y los Drs. Óscar Ruiz Vigoya y Martha Cecilia Chica Valencia.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató la accionante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 En el año 2010 suscribió unos documentos en blanco ante la Cooperativa de Porcicultores del Eje Cafetero, a efecto de garantizar unos negocios comerciales que involucraban a la sociedad Grupo de Carnes Quiroga y Cía., representada por el señor Ricardo Quiroga.

1.2 El citado señor, “recogió sus deudas en nuevo documento, firmó una novación ante Cercafe de todas sus obligaciones con dicha entidad”, razón por la cual se establecieron nuevos valores, plazos y garantías; ella fue excluida de esa renegociación.

1.3 A pesar de lo anterior, Cercafé, de manera abusiva, diligenció los documentos en blanco que ella había suscrito y de forma ilegal creó el pagaré 000977 “por una sospechosa cantidad, adulterando y tachonando cifras y datos, en forma tosca, para hacer coincidir la supuesta suma de ($165.820.264), pese a todos esos intentos, Cercafe no indica valor alguno en letras”.

1.4 Está domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal como es del conocimiento de Cercafé; sin embargo, indicó que lo tenía en Pereira.

1.5 En el año 2014, la citada cooperativa, por medio de la empresa de cobranzas Aseco, formuló en su contra demanda ejecutiva en esta ciudad, con sustento en el Código de Procedimiento Civil, a pesar de que para esa fecha el asunto se debía regir por el Código General del Proceso.

1.6 La Jueza Tercera Civil del Circuito de Pereira dio trámite a las diligencias de conformidad con las normas de aquella codificación y así decidió, por auto de 8 de mayo de 2014, inadmitir la demanda; “la empresa de cobranzas demandante… no subsana la demanda ni cumple con las exigencias requeridas en el auto admisorio, y… en un insólito escrito le pide al Juez (sic) que los considere que es que han estado sin sistema. La… Juez, accede a la extraña súplica de los cobradores, y decide no exigir que se cumpla su propia decisión judicial, e ilegalmente admite la demanda”.

1.7 En ese mandamiento de pago, se establece un monto que ni siquiera coincide con el consignado en el título valor apócrifo, se varió su apellido de Colorado a Coronado, y se ordena dar trámite de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.

1.8 El 18 de marzo de 2015 ese despacho, en cumplimiento del Acuerdo PSAA 1030 del 25 de febrero anterior, remite el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito. Este continuó con el trámite en aplicación del derogado Código.

1.9 La ejecutante solicitó se procediera a su notificación en unas direcciones en las que no reside “y en las cuales ellos sabían, nunca seria (sic) notificada” y sin tener en cuenta su verdadero apellido. Este último error se mantuvo, a pesar de los cambios de juez.

1.10 El curador ad-litem que le fue nombrado, se pronunció de forma lacónica y no solicitó pruebas ni propuso excepciones.

1.11 El 21 de febrero de 2018 se profirió sentencia en la que por primera vez se nombró el Código General del Proceso, mas no se adoptaron las medidas necesarias para corregir la actuación adelantada durante seis años, en virtud de una norma derogada. Además, se le condenó “en costas a más de los valores descritos antes $165.820.264. Tachonados (sic), ahora se agrega, (sic) nuevas sumas”.

1.12 Tuvo conocimiento del proceso porque a finales de mayo de este año pidió un certificado de libertad del bien identificado con matrícula inmobiliaria 505-2332602 y se enteró que este había sido embargado. Luego de algunas averiguaciones supo, en junio siguiente, que se trataba de una indebida utilización de documentos que había suscrito en blanco.

1.13 Debido al proceder de la ejecutante se le impidió ejercer su correcta defensa pues “habría antepuesto la novación y exclusión de mi persona” y hubiera podido alertar a las jueces accionadas sobre la utilización de documentos en blanco, que ella no adeudaba suma alguna y que su domicilio es la ciudad de Bogotá.

1.14 Esas funcionarias incurrieron en vía de hecho al omitir realizar un control de legalidad que permitiera surtir el proceso de conformidad con las normas procesales vigentes. Además, adelantaron esa actuación con sustento en unos documentos adulterados y sin tener en cuenta su nombre real.

1.15 Las mencionadas irregularidades procesales revisten gravedad, pues su inmueble va a ser rematado sin ser vencida en juicio, y tienen efecto decisivo frente a la decisión de fondo. De igual forma, las determinaciones reprochadas no son fallos de tutela y se cumple el presupuesto de la inmediatez, ya que solo tuvo conocimiento del proceso a finales del mes de mayo pasado.

2. Considera lesionados los derechos al debido proceso y de defensa. Para su protección, solicita se ordene a las funcionarias accionadas explicar las razones por las cuales se vulneraron sus garantías fundamentales y por qué aplicaron al caso el Código de Procedimiento Civil, a pesar de que desde el año 2014 se encuentra vigente el Código General del Proceso. En caso de que las ilustraciones rendidas no sean suficientes o adecuadas y se evidencie la violación de sus derechos, esta se haga cesar; se anulen las vías de hecho ocasionadas y se declaren sin valor los oficios y despachos comisorios que de ellas hubieren surgido.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del pasado 22 de julio se admitió la acción, se ordenó vincular a la sociedad Grupo de Carnes Quiroga y CÍA LTDA; con posterioridad se hizo lo propio con los Drs. Óscar Ruiz Vigoya y Martha Cecilia Chica Valencia, con sustento en que el primero fue nombrado como curador ad litem de la accionante en el proceso objeto del amparo y la segunda porque tuvo conocimiento de ese asunto cuando fungió como Juez Primera Civil del Circuito, cargo que desempeñó de manera provisional.

2. En el trámite de esta instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La Jueza Tercera Civil del Circuito informó: a) en el proceso objeto del amparo, por auto del 21 de mayo de 2014 se libró, luego de subsanada la demanda, mandamiento de pago, el 6 de marzo de 2015 se envió el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito, en cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10300, y el 29 de enero de este año se avocó nuevamente el conocimiento del asunto; b) el citado mandamiento de pago fue modificado porque el apellido de la aquí actora había sido consignado de forma errada; c) el pagaré aportado como base del recaudo, en el cual aparece la accionante como deudora solidaria, establece que es pagadero en esta ciudad; d) para el año 2014 aún no había entrado en vigencia el Código General del Proceso en este distrito; e) la citación para la notificación personal fue remitida a dos direcciones pero “aparece informe de que la compañía demandada se trasladó y desconocen su nueva dirección” y f) la señora María Estella Colorado Barón otorgó poder a profesional del derecho y esta constituye la única actuación en el proceso.

2.2 La Jueza Primera Civil del Circuito señaló que el proceso en que encuentra la actora lesionados sus derechos fue remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura. De otro lado, refirió se atenía a lo que resultara probado en esta acción constitucional.

2.3 Quienes dijeron ser representante legal de la sociedad Grupo de Carnes Quiroga y CÍA LTDA y apoderada de la Cooperativa de Porcicultores del Eje Cafetero se pronunciaron, pero dejaron de acreditar la calidad en que afirman actuar, pues la primera dejó de incorporar el certificado de existencia y representación legal y la segunda no aportó el poder que le fuera conferido para intervenir en representación de esa entidad, y por ende, sus argumentos no serán apreciados.

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala consiste en determinar si procede la acción de tutela frente a la actuación surtida por los despachos demandados en el proceso ejecutivo promovido en contra de la actora. De serlo, se establecerá si se ha lesionado algún derecho que sea menester proteger.

3. Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad.

En este caso, de acuerdo con las piezas procesales incorporadas[[1]](#footnote-1) y con la información suministrada por la Juez Tercera Civil del Circuito, se encuentra acreditado que la demandante ninguna actividad ha desplegado en el proceso en el que encuentra lesionados sus derechos, con el fin de obtener lo que pretende por esta vía, pues se limitó a otorgar poder a un abogado para que la representara[[2]](#footnote-2), sin que este haya elevado solicitud alguna, y por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido la oportunidad de resolver lo que corresponda.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

Así lo ha explicado la jurisprudencia:

*“2. Descendiendo al estudio de la controversia planteada por el tutelante, concluye la Corte la improcedencia del resguardo, habida cuenta que el gestor al interponer el resguardo, no atendió el principio de subsidiariedad que enmarca su procedibilidad, toda vez que no ha solicitado, ante el funcionario judicial que tramita la acción popular a la que se contrae la queja constitucional, la expedición de la reproducción que por esta vía deprecó, ni la exoneración del pago del arancel que se le exigió para tales efectos, según se extracta de lo que informó el Tribunal criticado, lo que denota que a su alcance tiene un medio judicial idóneo de defensa.*

*En ese orden de ideas, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, esto es, «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (…)».” [[3]](#footnote-3)*

En consecuencia, como no resulta posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el amparo reclamado frente al juzgado accionado resulta improcedente y así se declarará.

4. De otro lado, la Sala encuentra necesario pronunciarse respecto de la situación del coadyuvante Dr. Jorge Iván Piedrahita Montoya.

El citado señor, ante el requerimiento realizado por esta Sala para que acreditara la calidad en que dice actuar, dijo que la señora María Estela Colorado Barón, en virtud a la lesión de sus derechos fundamentales, le confirió poder para actuar dentro del proceso ejecutivo y debido a la premura de los acontecimientos, le solicitó instaurar como coadyuvante la acción de tutela.

Sin embargo, esas circunstancias no lo legitiman para intervenir en este asunto, pues tal como ha sido concebida la acción de amparo, esta solo puede ser ejercida por el directo afectado, bien sea por sus propios medios o por intermedio de apoderado o su representante legal, y en caso de que aquel se encuentra impedido para asumir su propia defensa, se puede acudir a la agencia oficiosa. Por tanto, el que haya sido designado como abogado para representar a la actora en otro asunto, no perjudica derecho alguno suyo fundamental que sea menester proteger, ni las facultades conferidas en aquel poder se pueden extender a este caso, pues, como se ha dicho, es necesario conceder un poder especial para poder instaurar la acción de tutela.

Por tanto, respecto del citado profesional del derecho, se declarará la falta de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se declara improcedente la acción de tutela propuesta por la señora María Stella Colorado Barón contra los Juzgados Primero y Tercero Civil del Circuito de Pereira y la Cooperativa de Porcicultores del Eje Cafetero -Cercafé-, a la que fueron vinculados el Grupo de Carnes Quiroga y CÍA LTDA y a los Drs. Óscar Ruiz Vigoya y Martha Cecilia Chica Valencia.

**SEGUNDO.** Se declara la falta de legitimación en la causa por activa del Dr. Jorge Iván Piedrahita Montoya

**TERCERO.** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Ver copias íntegras del proceso, aportados por la parte demandante [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 77 del cuaderno principal de las citadas copias [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC3919-2017 proferida el 22 de marzo de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00615-00 [↑](#footnote-ref-3)